

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 34° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky*.

6046

Leyes V, VII y VIII del Código de Hacienda en 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY V

Tesoro Nacional

Art. único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

De la Dirección y Administración de la Hacienda

Art. 1° La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministros de su Despacho y de los demás empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las Leyes y Decretos del Congreso.

Art. 2° Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

§ 1° Reglamentar conforme á la Constitución las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

§ 2° Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

§ 3° Nombrar inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

§ 4° Hacer pasar tanteos extraordi-

narios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

§ 5° Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

§ 6° Remover libremente los empleados de Hacienda.

§ 7° Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que deben presentar anualmente al Congreso.

LEY VII

De la Recaudación

Art. 1° Son recaudadores de las Rentas Nacionales:

1° El Tesorero General y sus Agentes.

2° Los Administradores de Aduanas y todos los demás empleados á quienes la Ley atribuya este deber.

3° Los Recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2° Todo empleado en lo relativo á las funciones de recaudación tiene los deberes siguientes:

1° Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.

2° Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3° Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4° Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5° Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3° Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:



1º Pedir por oficio ó por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

2º Castigar á los que falten al debido respeto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones con las multas siguientes:

El Tesorero General hasta con cuarenta bolívares.

Los Administradores de Aduanas hasta con treinta bolívares y subsidiariamente, si no se puede hacer efectiva la multa, con arrestos correccionales que podrán imponer:

El Tesorero General hasta por tres días.

Los Administradores de Aduanas hasta por un día.

3º Exigir por oficio de las Oficinas de la Nación y de los Estados, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nación ó de los Estados, á quienes se dirijan los Recaudadores en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperación que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la Ley le da, y los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados les ofrecerán, toda la protección y todo el apoyo que necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY VIII

DEL PRESUPUESTO

De la formación de la Ley de Presupuesto.

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1º Se dividirá en dos partes. La

primera que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingresos que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico. La segunda que se denominará Presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.

2º No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingreso indefinida, ó que no esté representada por alguna cifra numérica.

3º Tampoco habrá en el Presupuesto de gastos partida alguna de egreso ó gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado por el mismo respecto en el año económico anterior.

4º Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria; y por ningún motivo ni pretexto se presupondrá para los gastos ordinarios, suma alguna que no tenga origen en leyes preexistentes en vigor, ni una sola cantidad en globo para todos los gastos extraordinarios.

5º Los gastos de cada Ministerio de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tiene cada Ministerio.

6º Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos ó determinados ramos de ingreso.

Art. 2º El Presidente de la República presentará al Congreso en la época fijada por la Constitución con Mensaje especial, un Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos, en la misma forma y observando todas las disposiciones prescritas en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 3º Toda partida de Presupuesto de Gastos será un máximo que no podrá ser excedido en las órdenes de pago sino en los casos del artículo 7º



Art. 4° La Ley del Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo á los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal el Ejecutivo Nacional no podrá, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 5° Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro. La omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto para el año económico á cuyo servicio se refiere el Presupuesto.

Art. 6° Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos aplicables á los diferentes ramos del servicio público, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 7° La Ley de Presupuesto Nacional se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda antes del día 1° de julio de cada año.

Art. 8° Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el presupuesto de cada año económico espirado, el día 31 de diciembre siguiente.

Art. 9° El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la Renta y el monto de los Gastos se satisfará en la forma que prescribe la ley de Crédito Público.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Orespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

6047

Ley XII del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XII

Contaduría General de Hacienda

Art. 1° Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2° Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3° Cada Sala estará presidida por un Contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralización

- Un Tenedor de Libros.
- Un Liquidador.
- Un Jefe de Correspondencia.
- Tres Oficiales.
- Un Portero.

Sala de Examen

Cinco Examinadores con las denominaciones de 1°, 2°, 3°, 4°, y 5°

- Un Secretario Archivero.
- Dos oficiales y
- Un Portero.

Art. 4° Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan á las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5° El Gobierno nombrará los